

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SALA LABORAL

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO ESGUERRA RIVERA  
**DEMANDADA:** ORITA ALIMENTOS ORGANICOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 73349-31-05-001-2020-00074-01

En atención a la solicitud conjunta allegada por los apoderados de las partes, se procede a pronunciarse sobre la transacción allegada, sobre la cual hay que precisar que esta figura la tiene definida nuestro ordenamiento jurídico como “...un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”<sup>1</sup>.

La norma laboral acepta la celebración de este tipo de convenio, siempre y cuando se respeten los derechos ciertos e indiscutibles, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15<sup>2</sup> del C.S.T.S.S., razón por la cual, para resolver el asunto puesto a consideración debe hacerse claridad en punto de los derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Para lo anterior, se ha de indicar que la garantía de la irrenunciabilidad de los derechos mínimos de los trabajadores tiene sustento constitucional, como quiera que el artículo 53<sup>3</sup> superior la consagra expresamente al referirse a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

---

<sup>1</sup> Código Civil, artículo 2469.

<sup>2</sup> Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

<sup>3</sup> El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Así mismo, rige dentro del ordenamiento laboral el principio de *protección al trabajo* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 del C.S.T.S.S. y en virtud del cual *“el trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las Leyes. Los funcionarios Públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones”* precepto normativo que se encuentra en concordancia con lo ordenado en el artículo 25<sup>4</sup> de nuestra Constitución.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”*<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Atendiendo las anteriores consideraciones puede indicarse que en el presente asunto no nos encontramos ante garantías ciertas e indiscutibles pues si bien en primera instancia la juez de conocimiento declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, declaratoria que a su vez generó la condena impuesta, lo cierto es que a la fecha dicha decisión no se encuentra en firme, razón por la cual existe duda sobre los hechos que dieron origen a la condena impuesta y respecto de la cual versa la transacción allegada, pues no se ha determinado si

---

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

<sup>4</sup> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

<sup>5</sup> Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29.332.

le asiste o no la razón al promotor de la Litis en las pretensiones incoadas con su demanda, en consecuencia, no puede hablarse en el sub judice de la existencia de un derecho cierto.

Tampoco nos encontramos ante un derecho indiscutible, en cuanto y en tanto, es clara la discusión suscitada entre las partes respecto de la existencia de la relación laboral, tan es así que precisamente el proceso arribó a esta colegiatura con ocasión del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión de primer grado y en virtud del cual se pretende la exoneración de la condena irrogada.

Así las cosas, al determinarse que en esta instancia procesal no se encuentran configurados derechos ciertos e indiscutibles a favor del promotor de la Litis, se considera viable aprobar el acuerdo suscrito entre las partes al no avizorarse el desconocimiento de las garantías mínimas del trabajador, circunstancia que a su vez conllevará la declaratoria de terminación del proceso en virtud de dicho acuerdo.

No se impondrá condena en costas atendiendo lo preceptuado por el inciso 4 del artículo 312<sup>6</sup> del C.G.P.

Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
**Magistrado**

---

<sup>6</sup> "...Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."